



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/881/2016
Guadalajara, Jalisco, a 14 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 821/2016
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

821/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

17 de Junio de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de septiembre de 2016



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Se inconforma porque no se le permitió el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

Resulta afirmativo lo solicitado, se anexa copia simple del oficio 1400/2016/T-3570, firmado por el Tesorero Municipal, en el cual manifiesta "se realizó una búsqueda en los sistemas de ingresos de esta Tesorería Municipal..."

*Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Se excusa



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 821/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE: C. SR. MALO MUY MALO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **821/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 03 tres de Junio del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 01590016, por parte del promovente en donde se solicita lo siguiente:

"Cuánto pagó en impuestos el Walmart "Vallarta" (localizado cerca de la plaza Galerías) en el 2015 y cuánto ha pagado a la fecha en el 2016? (Favor de detallar: Giros, predial, permisos, anuncios, etcétera)" (sic)

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente EXP. FIS. 1970/2016, asimismo mediante oficio de número 0900/2016/3162 de fecha 16 dieciséis de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVO**, en los siguientes términos:

"...

AFIRMATIVO

Qué pidió el solicitante:	Resolución Motivada:
Cuánto pagó en impuestos el Walmart "Vallarta" (localizado cerca de la plaza Galerías) en el 2015 y cuánto ha pagado a la fecha en el 2016? (Favor de detallar: Giros, predial, permisos, anuncios, etcétera).	Se anexa copia simple del oficio 1400/2016/JT-3570, firmado por el Tesorero Municipal, en el cual manifiesta "se realizó una búsqueda en los sistemas de ingresos de esta Tesorería Municipal..."

..."

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 17 diecisiete de Junio de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señala:

"No se ve bien la información de la cuenta Predial. No es la cuenta de Walmart Vallarta, la dimensión superficial del edificio de Walmart Vallarta es de más de 22 mil metros cuadrados, la cuenta predial en la resolución es de 1352.79" (que difícilmente se comprende). El municipio de Zapopan tiene gestor catastral para la extracción de la información solicitada, no se emitió la solicitud de información a catastro., por el supuesto señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 20 veinte de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión a través del sistema Infomex Jalisco, referido en el punto anterior, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión **821/2016**. Por lo que en ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción

RECURSO DE REVISIÓN: 821/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de acuerdo a lo que establece el artículo 24.1 fracción XV de la referida Ley de la materia. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de Junio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 21 veintiuno de Junio de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un termino improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio PC/CPCP/571/2016, el día 22 veintidós de Junio de 2016 dos mil dieciséis, como se desprende de actuaciones.

6.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de Junio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 27 veintisiete de Junio del año en curso, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número **0900/2016/3326** signado por **C. Pedro Antonio Rosas Hernández Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, anexando tres copias simples, en cuya parte medular versa lo siguiente:

"...

8.- Que en virtud de lo anterior, el día 23 de Junio de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas procedió a girar atento oficio 0900/2016/3281 a Tesorería Municipal efecto de que se pronunciara en relación al recurso de revisión 821/2016 con folio infomex RR00037616 y remitiera lo conducente y en su caso, procediera a fundar, motivar y justificar la inexistencia correspondiente (**se anexa copia simple**).

9. Que en ese tenor, el día 24 de Junio de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas recibió el oficio 1400/2016/I-3570 de Tesorería Municipal (**se anexa copia simple**) en el que manifiesta lo siguiente:

"(...) en virtud de que en la solicitud no se incluyó la razón social, domicilio, ni cuenta predial sino solamente la alusión al "Walmart Vallarta (localizado cerca de la plaza Galerías)", se realizó búsqueda en los sistemas de esta Tesorería Municipal utilizados (...) para el registro de sus operaciones de ingresos, con el domicilio de Avenida Vallarta 5455 en Zapopan, Jalisco y bajo la razón social Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V., el primero por ser incluido en la página electrónica de dicho centro comercial, en tanto que el segundo, por ser el que aparece en nuestro registro, sin que se pudiera localizar alguna cuenta predial que coincidiera con ambos parámetros. De ahí entonces se consideró adjuntar relación del resultado de la búsqueda de dicho domicilio en la que aparece como propietario la persona jurídica Inmobiliaria AKOC S.A. de C.V. así como de las capturas de pantalla en las que no se obtuvieron resultados de por medio de la razón social Walmart con

RECURSO DE REVISIÓN: 821/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



un domicilio cercano a la Plaza Galerías.”

10. Que por lo que toca a “(...) El Municipio de Zapopan tiene gestor catastral para la extracción de la información solicitado, no se emitió la solicitud de información a Catastro.(...) no obstante, es menester señalar que la solicitud de información del hoy recurrente versa sobre “Cuánto pagó en impuestos el Walmart Vallarta” (localizado cerca de la plaza galerías) en el 2015 y cuánto ha pagado a la fecha en el

2016? (favor de detallar giros, predial, permisos, anuncios, etcétera)” no así sobre información catastral, siendo ésta última aquella que versa sobre “(...) características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen.”

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

11. Que a efecto de computar el término de 03 días descrito en el punto número 6 del presente ocuro, opera el siguiente cálculo calendarizado.

JUNIO DE 2016				
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
20	21	22	23	24
N/A		Día en que esta Dirección recibió a través del Sistema Infomex el oficio PC/CPCP/571/2016 mediante el cual se notificó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa.	Día en que se surtió efectos la notificación.	1er día de 03 que se otorgó a efecto de rendir el informe de Ley correspondiente.
27	28	29	30	**
2do día de 03 que se otorgó a efecto de rendir el informe de Ley correspondiente y día en que se rinde el informe respectivo.	N/A			

...”

En el mismo acuerdo citado, se le tuvo al sujeto obligado presentando el informe requerido por este Instituto dentro del término otorgado para tal efecto, mismo que se dispuso glosar al expediente que nos ocupa para los efectos legales correspondientes. Asimismo se dio cuenta de que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación, por lo que, se dispuso que el recurso que nos ocupa deberá de continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, en los términos de lo dispuesto en el punto cuarto del Procedimiento de la Audiencia de Conciliación de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias dentro de los recursos de revisión. Por último, en dicho acuerdo y con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

7.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de Julio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, hizo constar que el recurrente no se manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión y que se le requirió mediante acuerdo de fecha 30 treinta de Junio del año en curso. En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a su solicitud el día 16 dieciséis de Junio del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 17 diecisiete de Junio del año en curso y concluyó el día 07 siete de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha 17 diecisiete de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01590016 de fecha 03 tres de Junio del 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, contenida en el oficio 0900/2016/3162, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dirigida al solicitante de información de fecha 16 dieciséis de Junio de 2016 dos mil dieciséis.

c).- Copia simple del oficio número 1400/2016/T-3570 signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dirigido al Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Municipio de Zapopan, Jalisco; de fecha 14 catorce de Junio de 2016 dos mil dieciséis.

d).- 2 dos copias simples de las relaciones de pagos "GRP" localizados en la Nueva Walmart de México, S DE R.L. DE C.V. de los años 2015 y 2016 ubicada en Avenida Vallarta 5455 Zapopan Jalisco.

e) 3 tres copia simples de impresiones de pantalla en las que no se obtuvieron resultados en la búsqueda en los sistemas de Ingresos de la Tesorería Municipal del sujeto obligado.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del oficio número 0900/2016/3326 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan; Jalisco, de fecha 27 veintisiete de Junio de 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple del oficio número 0900/2016/3281 signado por el por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan; Jalisco, de fecha 23 veintitrés de Junio de 2016 dos mil dieciséis.

c).- Copia simple del oficio número 1400/2016/T-3570, signado por el Tesorero Municipal y dirigido al Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado de fecha 24 veinticuatro de Junio del año en curso.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Las manifestaciones de agravio hechas valer en el presente recurso de revisión por el recurrente resultan ser **INFUNDADAS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Cuánto pagó en impuestos el Walmart "Vallarta" (localizado cerca de la plaza Galerías) en el 2015 y cuánto ha pagado a la fecha en el 2016? (Favor de detallar: Giros, predial, permisos, anuncios, etcétera)" (sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, en base a las gestiones internas realizadas ante el Tesorero Municipal, quien manifestó que de acuerdo a lo que establece el artículo 16 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el sentido de que el sistema al que deben sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos, por lo que realizó búsqueda en los sistemas de ingresos de esa Tesorería Municipal con el domicilio de Av. Vallarta 5455 en Zapopan, Jalisco y bajo la razón social Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V., sin que pudiera localizar alguna cuenta predial que coincidiera con ambos parámetros, por lo que adjunta relación del resultado de la búsqueda de dicho domicilio en la que aparece como propietario de la persona jurídica inmobiliaria AKOC S.A. de C.V., así como de las capturas de pantalla en las que no se obtuvieron resultados. Asimismo le indicó que adjunta relaciones de los pagos que se localizaron con dicho domicilio respecto de los años 2015 y 2016 por concepto de licencias, permisos, giros, etcétera, para entrega al peticionario, la cual le notificó el día 16 dieciséis de Junio del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto y vía sistema Infomex Jalisco.

Lo anterior lo confirmó el sujeto obligado, en su informe de Ley que rindió, sumado a que la Tesorería Municipal argumenta que en la solicitud de información no se incluyó la razón social, domicilio, ni cuenta predial sino solamente la alusión al "Walmart Vallarta (localizado cerca de la plaza galerías), por ello realizó dicha búsqueda sin poder localizar alguna cuenta predial que coincidiera con ambos parámetros, por lo que consideró necesario adjuntar relación del resultado de la búsqueda de tal domicilio en la que aparece como propietario la persona Jurídica Inmobiliaria AKOC S.A. de C.V., así como de las capturas de pantalla en las que no se obtuvieron resultados por medio de la razón social Walmart con un domicilio cercano a la Plaza Galerías y ratifica también que anexo a la respuesta una relación de pagos localizados con dicho domicilio respecto a los años 2015 y 2016 por concepto de licencias, permisos, giros, etcétera.

Además, por lo que ve al agravio planteado por el recurrente en el sentido de "El Municipio de Zapopan tiene gestor catastral para la extracción de la información solicitada, no se emitió la solicitud de información a Catastro", al respecto señaló el sujeto obligado que la solicitud de información del hoy recurrente versa sobre "Cuánto pagó en impuestos el Walmart Vallarta" (localizado cerca de la plaza galerías) en el 2015 y cuánto ha pagado a la fecha en el 2016? (favor de detallar giros, predial, permisos, anuncios, etcétera)" no así sobre información catastral, siendo ésta última aquella que versa sobre características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Por su parte, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que no se ve bien la información de la cuenta predial, que no es la cuenta de Walmart Vallarta, la dimensión superficial del edificio de Walmart Vallarta es de más de 22 mil metros cuadrados, la cuenta predial en la resolución es de "1352.79" (que difícilmente se comprende) y que el Municipio de Zapopan tiene gestor catastral para la extracción de la información solicitado, no se emitió la solicitud de información a catastro.

Por lo que tomando en consideración las posturas de las partes y las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, para los suscritos lo infundado deviene del hecho de que contrario a lo que afirma el recurrente, la información de la cuenta predial a que hace referencia el sujeto obligado si se ve, como se advierte de una de las fojas adjuntas como respuesta y que aporta el recurrente, refiriéndose a los DATOS DEL PREDIO: **La Clave Predial**; 12014G2-155-0001-0000, **Propietario**; Inmobiliaria AKOC S.A. de C.V., **Ubicación**; Av. Vallarta No. Ext. 5455, Col. Santa María del Pueblito, **Superficie de Terrero** 1352.79, **Valor del Terreno**; 3,489.361.3, **Tasa**; 0.81, **Valor Fiscal**; 3,489.361, además se avistan los siguientes recuadros; **pagos y adeudos, notificaciones y requerimientos, movimientos catastrales, alertas, pagos en SUAC, Pagos en Fox, Adeudos actuales, pagos de derechos, pagos de transmisiones patrimoniales, bitácora de movimientos, bimestre, año, fecha, folio, total, cajero, banco, impuesto, descuento, pensionados, valor fiscal, tasa, recargos, bitácora descuento y pago; 14244.00.**

Así pues, en lo que manifiesta el recurrente que no es la cuenta de Walmart Vallarta porque su dimensión de ésta es de más de 22 mil metros cuadrados y la cuenta predial en la resolución es de "1352.79" que difícilmente se comprende; al respecto para los suscritos no le asiste la razón al recurrente, puesto que tal agravio es su simple manifestación de que la dimensión de dicho Centro Comercial es de más de 22 mil metros cuadrados, sin que de actuaciones conste prueba alguna que corrobore y confirme tal manifestación, además resalta el argumento del sujeto obligado en el sentido de que en la solicitud no se incluyó razón social, domicilio, ni cuenta predial sino solamente la alusión al "Walmart Vallarta (localizado cerca de la plaza Galerías)", por ello, realizó búsqueda en los sistemas utilizados de la Tesorería Municipal para el registro de sus operaciones de ingresos con el domicilio de Av. Vallarta 5455 en Zapopan, Jalisco y bajo la razón social Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V., el primero por ser incluido en la página electrónica de dicho centro comercial y el segundo porque aparece en sus registros sin que localizaran alguna cuenta predial que coincidiera con ambos parámetros, entonces consideraron adjuntar relación del resultado de la búsqueda de dicho domicilio en la que aparece como propietario la persona jurídica Inmobiliaria AKOS S.A. de C.V., así como de las capturas de pantalla en las que no se obtuvieron resultados de por medio de la razón social Walmart con un domicilio cercano a la plaza Galerías, por lo tanto, se considera que al respecto el sujeto obligado justifica la respuesta dada a la solicitud de información de origen y máxime que el propietario de la cuenta predial de referencia puede que mantenga un posible contrato de arrendamiento en donde se encuentra el Centro Comercial Nueva Walmart de México S. de R.L. de

RECURSO DE REVISIÓN: 821/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



C.V. ubicado en Avenida Vallarta 5455 en Zapopan, Jalisco.

Por último, en lo que afirma el recurrente en el sentido de que el sujeto obligado tiene gestor catastral para la extracción de la información solicitada y que no se emitió la solicitud de información a catastro, al respecto, los suscritos consideramos que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que del análisis a la solicitud de información del ahora recurrente, se confirma que la misma versa sobre informar Cuánto pagó en impuestos el Walmart Vallarta (localizado cerca de plaza Galerías en el 2015 y cuánto ha pagado a la fecha en el 2016, detallando giros, predial, permisos, anuncios, etcétera) y no así sobre información catastral que versa sobre características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen, como lo define el artículo 2 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco:

Artículo 2.- El Catastro tiene por objeto la determinación de las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen.

Por otro lado, en el caso de que se considerara que la solicitud de información debió de haberse remitido y gestionado también tanto a la Dirección de Catastro como lo afirma el recurrente ó a la Dirección de Padrón y Licencias del mismo sujeto obligado, con la finalidad de que le dieran la atención correspondiente ya que se requirió pago en impuestos y se detallara giros, predial, permisos, anuncios, etc, al respecto, para los suscritos, el actuar y proceder del sujeto obligado fue atinado, ya que como se desprende de actuaciones la materia de lo solicitado versa sobre cantidad de dinero que pagó en impuestos el Centro Comercial Walmart Vallarta en los años 2015 y a la fecha en el 2016 detallando giros, predial, permisos, anuncios, etc, en efecto la competente para haber contestado es la Tesorería Municipal del sujeto obligado ya que ésta es la que recauda directamente el importe de los impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones especiales y otros ingresos a cargo de los contribuyentes, sustentando la determinación de las bases de imposición para el cobro de los impuestos predial y Sobre Transmisiones Patrimoniales, así como las demás contribuciones, en los términos de lo que establece el artículo 34 en sus fracciones IX, XX, XXXIV, XXXV, XLI, XLII, XLV, XLIX y L del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, como a continuación se citan:

Artículo 34. A la Tesorería Municipal le competen las siguientes atribuciones:

IX. Recaudar directamente el importe de los impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones especiales y otros ingresos a cargo de los contribuyentes. En su caso y una vez autorizado por el Ayuntamiento, llevar a cabo dicha recaudación a través de convenios con instituciones de crédito, establecimientos comerciales o dependencias gubernamentales que para tal efecto se señalen;

XX. Cuidar de los recursos que por cualquier concepto deba percibir el Municipio, ya sea por cuenta propia o ajena, y desarrollar una política de control del gasto e incremento de su eficiencia;

XXXIV. Sustentar la determinación de las bases de imposición para el cobro de los Impuestos Predial y sobre Transmisiones Patrimoniales, así como de las demás contribuciones;

XXXV. Llevar a cabo inspecciones y valuaciones de los predios que conforman el Catastro Municipal, para mantener actualizados los archivos cartográficos, el padrón de contribuyentes, así como de aquellos predios que la ley señala como exentos de pago;

XLI. Supervisar que se efectúe el registro contable de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos públicos municipales, que se hayan recaudado de conformidad a la normatividad aplicable;

XLII. Establecer y supervisar los mecanismos para que los recursos recaudados se depositen de manera expedita y sin menoscabo de la Hacienda Pública Municipal en las instituciones financieras correspondientes;

XLV. Llevar el registro y control sistematizado de la deuda pública y la contabilidad gubernamental del Municipio de acuerdo a la normatividad aplicable, informando al Ayuntamiento el estado que guarda la misma, trimestralmente o cuando así lo requiera;

XLIX. Proponer y gestionar la actualización de las disposiciones reglamentarias relacionadas con las actividades de la Tesorería que incidan de manera positiva en el logro de finanzas sanas y la eficiencia y eficacia administrativa; y

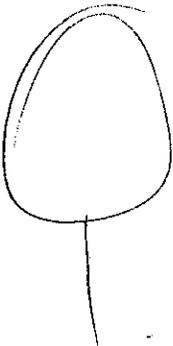
L. Las demás previstas en la normatividad.

En ese tenor, no pudo haberse remitido ó gestionado la solicitud de información planteada a la Dirección de Catastro, ya que la Tesorería Municipal es la encargada de sustentar la determinación de las bases de imposición para el cobro de los impuestos predial y Sobre Transmisiones Patrimoniales, así como las demás contribuciones, como se indicó con anterioridad, además conforme a lo dispone el Transitorio Noveno del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, al establecer que en los casos en los en que se dé una denominación distinta a alguna dependencia establecida por el Reglamento que se abroga, sus atribuciones se entenderán concedidas al Órgano o dependencia que se determine en este ordenamiento, incluyendo las referencias que a ella se hagan en los demás ordenamientos municipales vigentes, en tanto se actualiza toda la normatividad municipal vigente, ajustándose a este ordenamiento. Las funciones de las dependencias señaladas en el Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, se transferirán a las dependencias señaladas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, que se aprueba, de conformidad con lo siguiente y en lo que aquí nos interesa:

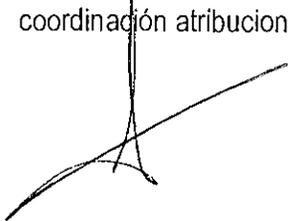
Dirección de Catastro.

Tesorería Municipal, Dirección de Catastro.

Por lo tanto, al tomar en consideración que se solicitó informar sobre cantidad de dinero que pagó en impuestos el Walmart Vallarta en los años 2015 y a la fecha del 2016 detallando giros, predial, permisos, anuncios, etc.), la Tesorería Municipal, bajo el principio de máxima publicidad y partiendo de que en la solicitud de información no se incluyó la razón social, domicilio, ni cuenta predial, realizó búsqueda en sus sistemas utilizados para el registro de operaciones de ingresos con el domicilio de Av. Vallarta 5455 en Zapopan Jalisco y bajo la razón social Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V., sin que pudiera localizar alguna cuenta predial que coincidiera con ambos parámetros, pero aún así consideró adjuntar relación del resultado de la búsqueda de dicho domicilio en la que aparece como propietario la persona jurídica Inmobiliaria AKOC S.A. de C.V., y capturas de pantalla en las que no se obtuvieron resultados de por medio de la razón social Walmart con un domicilio cercano a la plaza Galerías, por ello, la única dependencia competente lo fue la Tesorería Municipal, ya que se insiste que se solicitó cantidad de dinero que pagó en impuestos dicho Centro Comercial como se ha venido argumentando y sosteniendo con antelación.



Tampoco fue viable remitir la solicitud de información ante la Dirección de Padrón y Licencias del sujeto obligado para su tratamiento correspondiente, ya que conforme a lo establece el artículo 50 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, el cual establece que La Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, tiene por objeto impulsar el desarrollo Municipal, a través de la asesoría y supervisión del diseño de políticas económicas, sociales y humanas que incidan en el mejoramiento de la vida comunitaria conforme a las necesidades de la población y entes productivos y para el despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación cuenta con diversas áreas entre ellas la Dirección de Padrón y Licencias, teniendo dicha coordinación atribuciones, entre las que aquí interesan las siguientes:



RECURSO DE REVISIÓN: 821/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



- LXXVI. Expedir permisos y licencias de giros comerciales, espectáculos e imagen urbana; Supervisar la vigencia de los permisos y licencias;
- LXXVII. Sugerir reformas regulatorias que hagan viable la activación de la apertura de negocios;
- LXXVIII. Elaborar y actualizar el padrón de licencias municipales y el catálogo de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio;
- LXXIX. Verificar y supervisar la información proporcionada en las solicitudes de licencias;
- LXXX. Diseñar, implementar y promover los mecanismos que sean necesarios para efficientar y agilizar los trámites que se lleven a cabo en la Coordinación;
- LXXXI. Expedir, negar o refrendar licencias de giros comerciales para su funcionamiento, así como para anuncios de todos sus tipos;
- LXXXII. Emitir autorizaciones provisionales para el funcionamiento de giros conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- LXXXIII. Registrar a los contribuyentes en el padrón fiscal en los términos que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como los movimientos en el mismo;
- LXXXIV. Dar cuenta al Presidente Municipal de las licencias de funcionamiento de giro que proceda su revocación en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;
- LXXXV. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la actualización al catálogo de giros, así como velar por su homologación con los Municipios que integran el Área Metropolitana de Zapopan; y
- LXXXVI. Emitir o negar los permisos o autorizaciones para giros restringidos conforme con el Reglamento en la materia;

Por lo que del análisis a dichas atribuciones, si bien es cierto si se obliga a expedir permisos y licencias de giros comerciales, supervisar la vigencia de éstos, elaborar y actualizar el padrón de licencias y el catálogo de giros comerciales, autorizaciones provisionales para el funcionamiento de giros, entre otras obligaciones, también muy cierto es que de dichas atribuciones no deviene alguna que en su caso correspondiera a contestar la solicitud de información planteada por parte de la Dirección de Padrón y Licencias ó la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, por lo sustentado con anterioridad, en el sentido de que la competente lo es la Tesorería Municipal del sujeto obligado, ya que ésta se encarga de entre otras obligaciones de Recaudar directamente el importe de los impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones especiales y otros ingresos a cargo de los contribuyentes. En su caso y una vez autorizado por el Ayuntamiento, llevar a cabo dicha recaudación a través de convenios con instituciones de crédito, establecimientos comerciales o dependencias gubernamentales que para tal efecto se señalen, sustentando la determinación de las bases de imposición para el cobro de los impuestos predial y Sobre Transmisiones Patrimoniales, así como las demás contribuciones, en los términos de lo que establece el artículo 34 en sus fracciones IX, XX, XXXIV, XXXV, XLI, XLII, XLV, XLIX y L del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

En razón de lo anterior, se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información que nos ocupa fue debidamente fundada y motivada, por lo que en efecto lo procedente es Confirmar la respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio 0900/2016/3162, de fecha 16 dieciséis de Junio del año en curso, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

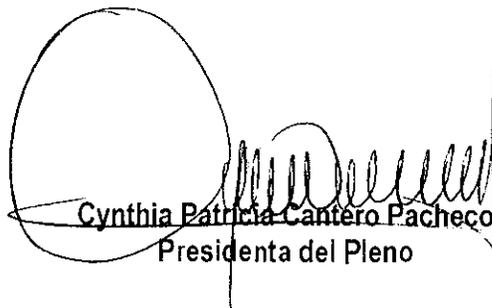
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, contenida en el oficio 0900/2016/3162, de fecha 16 dieciséis de Junio del año en curso, firmado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Se excusa
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 821/2016 en sesión ordinaria correspondiente a la fecha 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.